



INFORME SECRETARIAL: Hoy 16 de abril de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el día 09/04/2024 fue allegada vía correo institucional demanda ejecutiva de alimentos de MARIA IRENE SANTANA CARRILLO contra LEIVIS ALBERTO MANCO ARRIETA a través de apoderado judicial, quedando radicado en tomo I – 2023 folio 266 (134). Para calificar.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, y al desprenderse de los documentos de recaudo - título ejecutivo - acta de conciliación No 169/ 1019 de fecha 07 de octubre de 2019 suscrita ante la Comisaria de Familia de Subachoque Cundinamarca, que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del deudor el Despacho,

RESUELVE:

Primero. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MARÍA IRENE SANTANA CARRILLO [C.C.1'055.553.078], quien actúa en representación de la menor Samara Mileth Monco Santana [NuiP 1'070.399.323] en contra de **LEIVYS ALBERTO MONCO ARRIETA** [C.C.1'063.291.980], con base en el acta de conciliación acta de conciliación 167/1019 de fecha 7 de octubre de 2019 suscrita ante la Comisaria de Familia de Subachoque Cundinamarca., y en forma que se considera legal conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1.- **\$ 1'590.000 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas alimentaria correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2020, cada una por un valor de \$159.000 pesos M/cte.

1.2.- **\$ 1'974.780 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas alimentaria correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por un valor de \$164.565 pesos M/cte.

1.3.- **\$ 2'186.076 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas alimentaria correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por un valor de \$182.173 pesos M/cte.

1.4.- **\$ 2'535.852 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas alimentaria correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por un valor de \$ 211.321 pesos M/cte.



1.5.- **\$ 946.716 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas alimentaria correspondientes a los meses de enero a abril de 2024, cada una por un valor de \$236.679 pesos M/cte.

1.6.- **\$600.000 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas de vestuario correspondiente a la cuota de junio y dos de diciembre del año 2020.

1.7.- **\$600.000 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas de vestuario correspondiente a la cuota de junio y dos de diciembre del año 2021.

1.8.- **\$600.000 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas de vestuario correspondiente a la cuota de junio y dos de diciembre del año 2022.

1.9.- **\$600.000 de pesos M/cte.**, por concepto de cuotas de vestuario correspondiente a la cuota de junio y dos de diciembre del año 2023.

1.10.- Por los intereses legales de que trata el Art. 1617 del Código Civil, respecto de cada una de las cuotas de alimentos vencidas y no pagadas discriminadas en los numerales anteriores y en los hechos de la demanda desde el día siguiente del vencimiento de cada una hasta cuando se verifique su pago.

Segundo. – Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causan a favor de la menor hasta el pago total de la obligación.

Tercero. – Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

Cuarto. - **Notifíquese** el presente auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. y en lo que fuere aplicable, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previa advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar**, términos que se contabilizarán de manera concurrente.

Quinto. - Oficiése a MIGRACIÓN COLOMBIA para impedimento de salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación, además repórtese en las centrales de riesgo, conforme lo establece el Art. 129 de CIA.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6132b2f8ed55d43e0523a57de2f231e00aeba40e6361d7f5899ed6bc986e8c0**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>